

Decreto 223

REGLAMENTO SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS DE LA LEY N° 17.288

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 04-FEB-2017 | Fecha Promulgación: 27-JUL-2016

Tipo Versión: Única De : 04-FEB-2017

Url Corta: <https://bcn.cl/3m4t3>



REGLAMENTO SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS DE LA LEY N° 17.288

Núm. 223.- Santiago, 27 de julio de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 1-19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 484, de 1990 del Ministerio de Educación; el DS N° 78, de 2013 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el DS N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; los oficios Ord. N° 132, de 16/01/2014 y N° 1.288, de 11/05/2015 de la Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales y la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales en su artículo 29 dispone que "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.";

Que, a su vez, el artículo 30 N° 2 de ese mismo texto legal indica "En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.";

Que, se encuentra dentro de las atribuciones y deberes del Consejo: "Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.";

Que, aun cuando la ley N° 17.288 fue publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1970, hasta esta fecha no ha sido objeto de regulación reglamentaria la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas;

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, al pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Zonas Típicas o Pintorescas, promueve la protección del patrimonio en términos legales y efectivos, con base en los valores y atributos identificados, así como por su significado, velando por la diversidad y representatividad de los

bienes, por la mantención de su carácter ambiental y propio y por el desarrollo de las comunidades asociadas en armonía con el resguardo del área protegida;

Que, debido al incremento de las solicitudes de declaraciones de Zonas Típicas o Pintorescas, las que han aumentado en cantidad y envergadura, así como del interés de la comunidad por conservarlas y la exigencia de certezas por parte de los interesados en dichas zonas, es que se ha hecho necesaria la dictación de la presente normativa, con el propósito de agilizar y uniformar el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de las inquietudes o demandas de la sociedad relativas a estas poblaciones o lugares;

Que, en materias que involucran el patrimonio de la comunidad, el derecho de propiedad de los particulares, y el interés público, es necesario contar con un instrumento regulatorio, para que no se produzcan daños irreparables, descoordinaciones entre organismos y desconocimiento por parte de la ciudadanía del proceso de toma de decisiones;

Que, por lo recién expuesto, se hace necesaria la dictación de un Reglamento que especifique debidamente identificación la declaratoria, intervención, supervisión y/o conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29° y 30° de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente Reglamento de Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley N° 17.288:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las zonas típicas o pintorescas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

Artículo 2°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados monumentos históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares, o de determinadas zonas de ellas.

Estas zonas típicas o pintorescas tendrán una coherencia de conjunto en términos de su morfología, tipología, materiales utilizados en ellas, técnicas constructivas propias de la época de su origen, o de los paisajes y espacios públicos, con cuya conservación se contribuye al patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°.- Para los efectos de este reglamento y lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Monumentos Nacionales, se entenderá por:

1. Atributos: Las propiedades, cualidades, elementos y procesos culturales asociados a un monumento histórico o arqueológico, así como de las construcciones, poblaciones o lugares que componen la zona típica o pintoresca, cuya conservación y gestión sea prioritaria para la protección de sus valores.

2. Carácter Ambiental y Propio: Los elementos arquitectónicos, urbanos, de paisaje u otros que definan las características sustanciales de un determinado bien

o conjunto y su entorno, que reflejen las fases significativas de su desarrollo, construcción, utilización y transformación, en los diferentes períodos del tiempo o de su propia historia.

3. Conservación: Las medidas o acciones que tengan como objetivo la mantención de los elementos contenidos dentro de una zona típica o pintoresca, ya sean monumentos históricos o arqueológicos, o las construcciones, poblaciones o lugares, que la compongan, asegurando su carácter ambiental y propio.

4. Consolidación estructural: Obra de conservación cuyo objetivo está destinado a dotar de estabilidad estática y dinámica a una construcción que presente daño en sus elementos estructurales.

5. Demolición: El derribo programado de estructuras y/ o elementos que tenga por objeto una intervención a las que se refiere el presente reglamento. Se debe distinguir entre:

a) Demolición de Elementos Menores: Derribo o desmonte de elementos que son parte del inmueble, pero que no sustentan su estructura.

b) Demolición Parcial: Derribo de algún fragmento o segmento de la estructura del inmueble.

c) Demolición de Construcciones Anexas: Derribo de construcciones emplazadas dentro del mismo predio o parte del conjunto de un inmueble ubicado dentro de una zona típica o pintoresca, pero que no estén unidas a la estructura mayor.

d) Vaciamiento: Derribo total o parcial de todos los elementos de la estructura interior del inmueble, manteniendo sus fachadas o contornos.

e) Desarme: Desmonte controlado de elementos que son parte del inmueble que pueden o no ser reutilizados.

f) Demolición Total: Derribo del inmueble en su totalidad.

6. Entorno: Conjunto de elementos culturales y/o naturales, que están circundantes a un edificio o conjunto patrimonial o a una ruina, cuya existencia es importante para mantener la relevancia de éstos.

7. Estilo Arquitectónico: Conjunto de características propias y armónicas de las edificaciones, del espacio público y/o del entorno natural y cultural de determinadas poblaciones o lugares.

8. Intervención: Proceso que implica la ejecución de construcciones nuevas, obras de reconstrucción y de mera conservación.

9. Mobiliario Urbano: Todo elemento o estructura adicional, propuesta para el espacio público tales como quioscos, glorietas, bancos, postes de alumbrado o de cables telefónicos, puestos de artesanía o información turística, bancos o escaños, postes de iluminación, paraderos, refugios peatonales, basureros, miradores, monolitos, alcorques, cabinas telefónicas, grifos, juegos infantiles.

10. Normas de Intervención: Documento técnico que contiene los antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos específicos considerados para la intervención de una zona típica o pintoresca, dictadas por el Consejo de Monumentos Nacionales.

11. Reconstrucción: Proceso de volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella, que formalmente retoma las características de la versión original.

12. Ruina: Vestigios arqueológicos o restos de un inmueble que han sido destruidos o que se encuentran en un avanzado estado de deterioro.

13. Tipologías de inmuebles: Clasificación, definida por el Consejo de Monumentos Nacionales, en relación a sus características vinculadas a la forma, proporciones, materialidad y dimensiones de sus espacios, procesos constructivos, superficies y volúmenes de los elementos que los definen, su interrelación estructural y funcional y su relación física espacial con el predio o entorno circundante.

14. Valor: Cualidad de un bien, de un conjunto o de un área, asociada a su significado e importancia, que determina su apreciación por parte de la sociedad o de determinados grupos de ella, que les proporciona bienestar, y genera la voluntad de conservarlos.

Artículo 4°.- Podrán ser declaradas Zonas Típicas o Pintorescas, las siguientes poblaciones o lugares sean estos de propiedad pública o privada:

- a) Entorno de un Monumento Histórico o Arqueológico.
- b) Área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas.
- c) Conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.

TÍTULO II: DE LA DECLARATORIA DE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Artículo 5°.- Cualquier persona o institución pública o privada, podrá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales que una determinada población o lugar o un sector de ellas, sea declarada zona típica o pintoresca.

Para estos efectos, los interesados deberán ingresar al Consejo de Monumentos Nacionales un expediente de solicitud de declaratoria en versión papel y digital. Este expediente deberá estar conforme a lo descrito en el formulario tipo que contendrá el listado de los documentos mínimos a presentar conforme al artículo 6°, para que la solicitud sea ingresada a tramitación, siendo aplicable lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 19.880.

El formulario tipo se encontrará disponible en versión digital en el sitio electrónico del Consejo de Monumentos Nacionales.

Los antecedentes que se incluyen en el expediente, deberán identificar el o los elementos a proteger y dar cuenta de aquellos valores y atributos que sustenten el carácter ambiental y propio de una determinada población o lugar, o de determinadas zonas de ellas y que justifiquen su protección como zona típica o pintoresca.

El Consejo de Monumentos Nacionales podrá iniciar directamente la tramitación de declaratoria de una población o lugar o determinadas zonas de ellas, como zona típica o pintoresca, para cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 6°.- La solicitud de declaratoria de una población o lugar, o de determinadas zonas de ellas como zona típica o pintoresca deberá efectuarse a través de una carta del interesado o solicitante dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales con la siguiente información:

- 1) Identificación del solicitante o interesado: Nombre, RUT, teléfono, correo electrónico y domicilio.
- 2) Exposición de los argumentos que motivan la solicitud de declaratoria de zona típica o pintoresca.

La solicitud de declaratoria dará lugar a la formación de un expediente que deberá contener la siguiente información, la cual podrá ser aportada por el solicitante:

- A. Carta del solicitante señalada en el inciso anterior.
- B. Antecedentes e información sobre el lugar o zona:
 - B.1) Ubicación geográfica y político-administrativa del área indicando: Sector, comuna, provincia y región, con propuesta de polígono a proteger y superficie implicada.
 - B.2) Antecedentes históricos, territoriales, urbanos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y/o sociales, o cualquier otro que sea relevante.
 - B.3) Información regulatoria vigente relacionada a Instrumentos de Planificación Territorial y demás normativa o instrumentos regulatorios, en caso de

existir.

B.4) Plano de catastro, con indicación de roles y direcciones de los inmuebles, cuando exista.

B.5) Fichas de identificación de los bienes, componentes y/o atributos contenidos parcial o totalmente en la población o lugar, de acuerdo al formato disponible en las oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales.

B.6) Levantamiento fotográfico del sector o área más representativo de la población o lugar.

B.7) Opinión de los propietarios cuyos bienes inmuebles pertenezcan al sector propuesto, referida a la declaratoria de zona típica o pintoresca.

B.8) Opinión de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de actores locales relevantes que se estime procedente adjuntar, sin perjuicio de las correspondientes instancias de participación ciudadana o consulta indígena que puedan desarrollarse durante el proceso de estudio de la declaratoria de zona típica o pintoresca.

C. Informe técnico que identifique los valores y atributos presentes en la población o lugar, que motivan la solicitud de declaratoria.

Los antecedentes que deban o sean voluntariamente entregados por el interesado o solicitante deberán acompañarse en formato impreso y en formato digital. Se dejará constancia de la recepción de ellos, en la oficina del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 7º.- Una vez ingresados formalmente los antecedentes señalados en el artículo 6, se podrán incluir otros documentos cuando el Consejo de Monumentos Nacionales así lo requiera durante su revisión. Además, los interesados podrán adjuntar documentos adicionales si estiman que son relevantes para el correcto estudio y tramitación de la solicitud de declaratoria de zona típica o pintoresca.

Artículo 8º.- Si del mérito de los antecedentes presentados se desprende que los valores o atributos de la zona postulada para declaratoria pudieren estar amenazados o en riesgo, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá poner en conocimiento de la Municipalidad correspondiente y de los demás organismos competentes la existencia de la tramitación de un expediente de declaratoria de zona típica o pintoresca.

En virtud del principio de coordinación, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá sugerir que se tomen todas las medidas preventivas que sean pertinentes, conforme sus atribuciones legales vigentes para evitar o detener su mayor deterioro.

Artículo 9º.- Habiéndose otorgado número de ingreso a la solicitud de declaratoria, el Consejo de Monumentos Nacionales dispondrá la realización de los siguientes procedimientos de consulta o informes en los casos que correspondiere:

a) Consulta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Consulta a pueblos indígenas de la zona típica o pintoresca, que considere a los interesados en la eventual declaratoria, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y a lo dispuesto en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

c) Solicitud de informe a instituciones de carácter público o privado que se relacionen con la declaratoria en estudio.

La información recabada mediante los procedimientos de consulta será incorporada al expediente de declaratoria, para su análisis y consideración, no siendo vinculante para el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10.- Una vez efectuado el estudio técnico respectivo de la solicitud

de declaratoria y efectuadas las consultas señaladas en el artículo anterior, en los casos que así correspondiere, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunciará en sesión plenaria sobre la solicitud presentada.

Artículo 11.- En caso que el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales fuere negativo, deberá dar cuenta de aquellos aspectos técnicos que fundamentan su rechazo e informará al interesado.

No obstante lo anterior, la solicitud podrá presentarse nuevamente por el interesado o por el propio Consejo de Monumentos Nacionales, siempre y cuando se adjunten antecedentes que subsanen los fundamentos mencionados para su rechazo, o se fundamente acerca del cambio en las circunstancias, contexto, perspectiva o mérito de la población o lugar cuya protección se requiere.

Artículo 12.- Los documentos presentados serán devueltos al titular de la solicitud si éste así lo requiriera, dejándose constancia en el respectivo expediente del retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá guardar copia de los antecedentes y documentos presentados, para mantener un registro de las solicitudes que hayan sido formalmente ingresadas.

Dicho material se encontrará disponible en el Centro de Documentación de la institución y podrá ser citado tanto interna como externamente, conforme a la normativa vigente sobre secreto o reserva de la información y protección de datos personales.

Artículo 13.- El acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales por el cual se pronuncie favorablemente respecto de la solicitud de declaratoria, deberá establecer claramente los valores y atributos de la zona típica o pintoresca y el polígono o área que abarca, los que se establecerán en el correspondiente decreto, incluyendo un plano con los límites del área y su superficie.

El Consejo de Monumentos Nacionales, podrá fundadamente acordar proteger una superficie mayor o menor a la propuesta por el interesado.

Artículo 14.- Habiéndose pronunciado favorablemente sobre la solicitud de declaratoria de una población o lugar como zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales remitirá al Ministro(a) de Educación, el acuerdo tomado en sesión, adjuntando el expediente con todos los antecedentes técnicos y solicitará la dictación del decreto correspondiente.

Artículo 15.- Sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial del decreto de declaratoria de zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales remitirá una copia de dicho decreto al solicitante de la declaratoria, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Municipalidad respectiva. Esta última deberá tomar las acciones y resguardos necesarios para cumplir fielmente con la protección oficial de dicha área, sin perjuicio de las medidas de difusión que por su parte realice el Consejo de Monumentos Nacionales.

Desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que declara una población o lugar o determinadas zonas de ellas, como zona típica o pintoresca, las Municipalidades incluirán esta información en los Certificados de Informaciones Previas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.4.4 del decreto supremo N° 47, de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, referido a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sobre inmuebles y áreas comprendidas dentro de una zona típica o pintoresca, así como la información vinculada a lo dispuesto en el Título III del presente reglamento.

TÍTULO III: DE LAS NORMAS DE INTERVENCIÓN DE LAS ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Artículo 16.- El Consejo de Monumentos Nacionales en el ejercicio de la labor de tuición y protección que le otorga la ley N° 17.288, asegurará la existencia de documentos de carácter técnico, tales como normas de intervención u otros que digan relación con el área protegida.

Estos documentos técnicos orientarán la conservación de las zonas típicas o pintorescas declaradas, con el objeto de garantizar su protección y mantención en el tiempo.

El Consejo de Monumentos Nacionales podrá coordinar con los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales, de Obras Públicas, de Interior y Seguridad Pública, de Defensa, y con el Servicio Nacional de Turismo, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y demás instituciones u órganos competentes, las acciones para articular y asegurar la coherencia entre los Instrumentos de Planificación Territorial u otros documentos regulatorios con las normas de intervención, dictados de acuerdo al presente reglamento, para complementar, compatibilizar y optimizar la gestión de cada zona típica o pintoresca, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 17.- Las normas de intervención definirán las indicaciones o recomendaciones y orientaciones para la realización de intervenciones, en las edificaciones, sitios arqueológicos o paleontológicos, en el espacio público y en el entorno natural y cultural tomando en consideración los valores y atributos identificados en el decreto correspondiente, así como también el carácter ambiental y propio del lugar o población declarada como zona típica o pintoresca.

Estas normas deberán contener antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos de intervención.

A. Los Antecedentes Generales deberán estar conformados por:

A.1) Decreto(s): En que consta la declaratoria de zona típica o pintoresca, y en caso de existir, el decreto en que consta la declaratoria del o los monumentos históricos insertos en dicha zona típica o pintoresca.

A.2) Plano de Límites: De la respectiva declaratoria de zona típica o pintoresca.

A.3) Descripción de los valores y atributos: Que contribuyen al carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca.

A.4) Fichas de identificación: De los bienes, componentes y/o atributos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° letra B.5) del presente reglamento.

A.5) Antecedentes históricos, socioculturales, territoriales, urbanos y arquitectónicos propios y más representativos de la zona típica o pintoresca.

A.6) Antecedentes del patrimonio arqueológico y paleontológico presentes en el área protegida, con indicación de los monumentos arqueológicos de los que se tenga registro.

A.7) Plano de catastro: Aquel vigente en la Municipalidad respectiva al momento del acuerdo por parte del Consejo de Monumentos Nacionales de la declaratoria como zona típica o pintoresca.

A.8) Plano resumen: Representación gráfica de las protecciones vigentes en la población o lugar declarado como zona típica o pintoresca. Incluirá entre otros, Monumentos Históricos, Públicos y Arqueológicos, Inmuebles de Conservación Histórica, Zonas de Conservación Histórica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, u otra categoría de protección patrimonial que coincida en la zona típica o pintoresca.

A.9) Plano de estado de conservación: Representación gráfica en que conste el estado de conservación por inmueble y/o por sector de la población o lugar declarado como zona típica o pintoresca, elaborada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

A.10) Plano de clasificación de espacios públicos: Representación gráfica

que deberá señalar las distintas tipologías de espacios públicos presentes en la zona, tales como plazas, parques, miradores, arboledas, vías, pasajes entre otros.

A.11) Otros antecedentes: Cualquier otro antecedente general que dé cuenta o informe acerca de las atribuciones de otras instituciones en la zona típica o pintoresca.

B. Los Estudios Preliminares deberán estar conformados por:

B.1) Plano de sectorización: Deberá graficar, cuando corresponda los sectores con características diferenciadas y comunes dentro de la zona típica o pintoresca.

B.2) Plano de calificación de inmuebles: Deberá graficar las siguientes categorías de valoración:

i) De alto valor, corresponde a inmuebles representativos de los valores y atributos más destacados identificados en la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles solo serán objeto de acciones tendientes a su restauración.

ii) De valor intermedio, corresponde a inmuebles que constituyen un apoyo formal y volumétrico a la unidad de conjunto de la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones, solo si éstas contribuyen a mantener o aumentar los valores o atributos de dicha zona.

iii) Sin valor o discordante, corresponde a inmuebles que por su forma, tamaño y composición alteran la unidad y armonía de la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones mayores para mantener o aumentar el valor patrimonial de la zona típica o pintoresca.

iv) Sitios Eriazos: Son inmuebles que no presentan en su superficie ningún tipo de construcción. Estos inmuebles podrán ser objeto de edificación de una obra nueva, siempre y cuando no afecten el valor de la zona típica o pintoresca.

C. Los Lineamientos de Intervención deberán consistir en:

C.1) Lineamientos de Intervención a la edificación por sector: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones relativas a las características arquitectónicas, morfológicas, constructivas, materiales u otras relevantes que se deben considerar en los proyectos que se realicen dentro de una zona típica o pintoresca, para la conservación de sus valores y atributos.

C.2) Lineamientos para el tratamiento del espacio público: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones para el diseño o mejoramiento de áreas libres, pavimentos, circulaciones, arborizaciones, e instalación de mobiliario urbano de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento, el cual deberá respetar los valores y atributos y el carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca correspondiente.

C.3) Lineamientos para el tratamiento de los elementos paisajísticos: Son las indicaciones o recomendaciones que deben considerarse para realizar intervenciones que afecten al paisaje y a los elementos naturales que se encuentran insertos en la zona típica o pintoresca.

C.4) Lineamientos para el manejo del patrimonio arqueológico y paleontológico: Son las indicaciones o recomendaciones relativas a las características arqueológicas o paleontológicas, tipológicas de formación y temporalidad u otras relevantes que se deben considerar para los proyectos que se realicen dentro de una zona típica o pintoresca, para la conservación de los valores y atributos por los cuales así fue declarada y para la recuperación, estudio o mantenimiento del carácter ambiental y propio de ella.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el decreto supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.

C.5) Lineamientos para el tratamiento, diseño e instalación de publicidad y propaganda: Son las indicaciones o recomendaciones que determinan la forma y mecanismos de colocación de la publicidad y propaganda que se inserta en la zona típica o pintoresca, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del presente reglamento.

C.6) Lineamientos referidos a lo dispuesto en el artículo 30 N° 2 de la ley N° 17.288: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones referidas a todas y

cada una de dichas materias, que se exigen para que ellas guarden armonía con las características y valores ambientales protegidos por la zona típica o pintoresca.

C.7) Cualquier otro lineamiento u orientación que se establezca para permitir y promover la conservación de los valores y atributos específicos de la zona típica o pintoresca.

Artículo 18.- Los lineamientos de Intervención específicos para una zona típica o pintoresca, deberán ser aprobados por acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, en un plazo que no exceda de seis meses, contado desde la fecha de publicación del decreto de declaratoria de la zona típica o pintoresca a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.

Un documento firmado por el Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales, en su carácter de Ministro de Fe, contendrá los lineamientos de intervención aprobados, para la zona típica o pintoresca respectiva y será publicado en el sitio electrónico de dicho Consejo, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la aprobación del acta en que conste que tales lineamientos fueron aprobados.

Artículo 19.- El Consejo de Monumentos Nacionales, informará a las municipalidades los lineamientos de intervención específicos aprobados para las zonas típicas o pintorescas declaradas en sus territorios, con el objeto que ellas adecuen o elaboren el instrumento de planificación territorial compatible con dichas normas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.18 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

TÍTULO IV: DE LAS INTERVENCIONES EN ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Artículo 20.- El Consejo de Monumentos Nacionales velará por la conservación del carácter ambiental y propio de las zonas típicas o pintorescas, a través del análisis previo de las intervenciones a realizar en ellas y su correspondiente autorización.

Dichas intervenciones serán autorizadas en tanto no alteren los valores y atributos por los cuales la población o lugar, a que se refiere el artículo 4° del presente reglamento, fueron protegidos.

Artículo 21.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 17.288, referido a las construcciones nuevas y obras de reconstrucción, se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un expediente técnico, que contenga los siguientes antecedentes:

A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales incluyendo:

A.1) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.

A.2) Identificación del o los propietarios del inmueble.

A.3) Identificación del profesional responsable de las obras a realizar.

B. Memoria explicativa con el siguiente contenido:

B.1) Identificación del inmueble con indicación del rol, calle, número, y ciudad o del área objeto del proyecto de intervención.

B.2) Antecedentes planimétricos y material gráfico e histórico de las construcciones, lugares o sitios a intervenir y de su entorno.

B.3) Fotografías actuales de las construcciones de su interior y exterior, de las poblaciones o lugares a intervenir y su entorno inmediato.

B.4) Descripción de la situación actual de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir y de su entorno y mención de los lineamientos de intervención recogidos en su propuesta.

B.5) Descripción de la intervención propuesta, sus objetivos y métodos contemplados para implementarla.

C. Copia simple del Certificado de Informaciones Previas y de los antecedentes municipales vigentes para las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir. En caso de existir algún informe o pronunciamiento municipal previo, se deberá acompañar al expediente.

D. Planimetría de la intervención propuesta, con el siguiente contenido:

D.1) Plano de arquitectura: Contiene las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir con entorno inmediato, plantas, cortes y elevaciones, indicando los elementos que se propone demoler, en color amarillo y los que se propone construir, en color rojo. Cada nivel o piso debe presentar la situación existente y la situación propuesta.

D.2) Fotomontaje o imagen objetivo.

E. Especificaciones técnicas, conforme lo dispone la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza.

F. En caso que la propuesta consista en intervenciones que afecten especies arbóreas, jardines o parques característicos de la zona típica o pintoresca se deberá incluir un plan que considere la participación de profesionales especialistas en la conservación y protección de dichas especies.

G. Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y de la condición general de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir.

Los planos y especificaciones técnicas deberán incluir la firma del propietario y arquitecto. Todos los antecedentes deben ser entregados en formato impreso y en formato digital, dejándose constancia de la recepción de ellos, en la oficina de partes del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 22.- Para la realización de obras de mera conservación dentro de una zona típica o pintoresca, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 17.288, se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un expediente técnico, el que deberá contener los siguientes antecedentes:

A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales incluyendo:

A.1) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.

A.2) Identificación del o los propietarios.

B. Memoria explicativa con el siguiente contenido:

B.1) Identificación del o los inmuebles, con indicación del rol, calle, número y ciudad, o del área objeto del proyecto de intervención.

B.2) Descripción de la situación actual, con apoyo de material gráfico. B.3) Descripción de la intervención propuesta, con apoyo de material gráfico.

C. Especificaciones Técnicas:

C.1) Explicación sucinta de los métodos constructivos y materiales a utilizar.

C.2) Identificación del color mediante código catálogo pantone y muestra de color si corresponde, en caso que la propuesta contenga pintura.

C.3) Identificación de productos químicos, mediante su ficha técnica y ejemplos de aplicación en la materialidad objeto de las obras o acciones de conservación, en caso que la propuesta así lo considere.

C.4) Propuesta técnica de intervención que afecte especies arbóreas, jardines o parques propios o característicos de la zona típica o pintoresca, la que deberá considerar la participación de profesionales especialistas en la conservación y protección de dichas especies.

Artículo 23.- Para aquellas intervenciones que requieran la instalación de anuncios, avisos, carteles o avisos publicitarios y de mobiliario urbano e

instalaciones eléctricas y de iluminación, a que se refiere el artículo 30 N° 2 de la ley N° 17.288, se atenderá a los siguientes criterios:

A. Los proyectos de intervención deberán ser presentados ante el Consejo de Monumentos Nacionales, en concordancia con la regulación municipal vigente, para su revisión y autorización. Posteriormente, deberán ser tramitados ante la Dirección de Obras Municipales respectiva cuando corresponda.

B. La señalética urbana, publicidad y señalización de todo tipo, deberán en todo momento respetar los valores y atributos identificados para la zona típica o pintoresca en donde serán emplazados y guardarán armonía con su escala.

Lo anterior debe ser considerado para la instalación de avisos, afiches o carteles de cualquier tipo en muros, pilares y ventanales o vidrieras. No se podrá pintar con marcas publicitarias las fachadas de un inmueble ubicado dentro de una zona típica o pintoresca.

Tratándose de la ubicación de avisos publicitarios en las fachadas exteriores de un inmueble, se estudiará en particular su posición y medida de acuerdo a las características formales de él y considerando no alterar el carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca.

C. La colocación de los elementos de propaganda o publicidad, sean anuncios, avisos o carteles de cualquier especie, no podrán afectar las condiciones estructurales, el aspecto decorativo o la composición general de las construcciones. Sus dimensiones deberán ser armónicas con las características arquitectónicas propias de dichas construcciones.

D. En casos de publicidad a gran escala y otros métodos de avisaje aplicados en mallas protectoras de fachadas, incluidas aquellas que tengan como propósito la restauración del edificio, se deberá considerar lo siguiente:

D.1) La propuesta publicitaria debe supeditarse a las características arquitectónicas del edificio, tales como, la integridad de su diseño, materialidad y estructura entre otras.

D.2) La estructura soportante de la publicidad puede adosarse a la fachada, siempre y cuando se garantice que ésta no afecta las condiciones estructurales, funcionales, arquitectónicas y estéticas del inmueble protegido.

D.3) La malla podrá cubrir la totalidad de la fachada o parte de ella, manteniendo los accesos libres.

D.4) En el caso de cubrir la totalidad de la fachada y con el fin de mantener la imagen del inmueble, en el paño superior se deberá utilizar una imagen de la fachada como fondo, junto con trabajar el lienzo con algún grado de transparencia. La publicidad asociada deberá estar ubicada en la parte inferior de la malla hasta un máximo del 40% del total del paño.

La imagen del inmueble puede ser una fotografía real o intervenida, croquis, dibujo u otro elemento del edificio, en una escala acorde con lo que se está cubriendo (escala 1:1).

La transparencia del lienzo debe ser la suficiente para que se distingan las imágenes y/o texto insertos en la malla, permitiendo además que penetre la luz hacia los recintos interiores.

D.5) En el sector inferior, se debe destinar un área para difusión de las obras de mejoramiento asociadas, o incorporar un texto o una gráfica que aluda a los valores arquitectónicos, históricos o culturales del bien que se pretende recuperar.

D.6) La propuesta publicitaria deberá señalar el período por el cual solicita la autorización, así como también, indicará el compromiso de devolver las instalaciones del edificio en iguales o mejores condiciones a las que la recibió.

E. Los proyectos de mobiliario urbano, que comprende a todos aquellos elementos fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de cada zona típica o pintoresca deberán ser acordes a la calidad protegida del lugar y por tanto armónicos con sus valores y atributos.

F. No se podrán instalar quioscos provisorios o permanentes adosados a edificios, salvo de forma excepcional y cuando respeten en su diseño, materialidad, volumetría y factura, el carácter ambiental y propio de la zona típica o

pintoresca.

G. Los proyectos de iluminación y de instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones deberán garantizar las condiciones de seguridad del espacio público. Para el cumplimiento de lo anterior, no deberán alterar la arborización existente, ni entorpecer la vialidad o la visibilidad de los entornos patrimoniales.

Artículo 24.- Las intervenciones en estacionamientos de automóviles, lugares de expendio de gasolina y lubricantes emplazados en una zona típica o pintoresca; la instalación de hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, deberán ajustarse a los valores y atributos identificados para la zona típica o pintoresca de que se trate, respetando los elementos que contribuyen al carácter ambiental y propio de la misma.

Artículo 25.- En caso que la intervención solicitada requiera obras de desarme, demolición total o parcial de una estructura emplazada dentro de una zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá exigir, además de los antecedentes detallados en el artículo 21 de este reglamento, los siguientes de carácter complementario:

A) Informe de estado de conservación del inmueble, justificando la intervención propuesta y fundamentando en base a consideraciones técnicas que otras alternativas de recuperación no son viables.

B) Informe de cálculo realizado por un profesional competente, que dé cuenta del estado de la estructura que se pretende demoler.

C) Documentación y registro detallado de la estructura que se pretende demoler, para su archivo en el Centro de Documentación del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 26.- Para un mejor análisis de la solicitud presentada, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir de forma fundamentada y en todo momento, antecedentes y estudios complementarios.

Artículo 27.- Las autorizaciones que otorgue el Consejo de Monumentos Nacionales tendrán vigencia de tres años a contar de la notificación mediante carta certificada al solicitante interesado en el proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, treinta días antes del vencimiento de dicho plazo, el titular del proyecto podrá solicitar prórroga por igual período, para la iniciación de las obras de intervención. En dicho caso, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir los antecedentes que justifiquen el otorgamiento de la prórroga.

Artículo 28.- Una vez autorizada una intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá supervisar técnicamente la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento del proyecto autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en esta materia correspondan a la Dirección de Obras Municipales de la comuna en que se encuentre localizada la zona típica o pintoresca.

En caso que el proyecto de intervención se ejecute en forma diversa a lo aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales, éste podrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° y 30 de la Ley N° 17.288, comunicar al titular de la intervención para los efectos de paralizar las obras y/o revocar la autorización otorgada si lo estima conveniente. Lo anterior deberá efectuarse de manera fundada, señalándose oportunamente las medidas que deberán tomarse para la correcta ejecución de la intervención, a la vez que informará de la situación al respectivo municipio, con copia a su Dirección de Obras Municipales, mediante oficio emitido por el Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales. Para el

cumplimiento de lo señalado en este artículo, el Consejo podrá solicitar el uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 29.- Las obras o trabajos que se inicien en una zona típica o pintoresca, sin la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, se denunciarán como obra nueva ante el juez de letras en lo civil. Lo anterior no impedirá la aplicación de las sanciones que la ley N° 17.288, contempla para las conductas que la contravienen.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia para conocer de las denuncias de obra nueva, se encuentra radicada en el juez de letras en lo civil del territorio en que se ubica la zona típica o pintoresca.

En caso que la zona típica o pintoresca se emplace en varios territorios jurisdiccionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Las solicitudes de declaratoria de zonas típicas o pintorescas, que se encuentren en tramitación ante el Consejo de Monumentos Nacionales con anterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento, adecuarán su procedimiento a las disposiciones del presente decreto.

Las zonas típicas ya declaradas con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán tener aprobados sus lineamientos de intervención dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.